



OF.ORD N°: **2468** / DDUI N° 653
ANT.: Su Oficio N°615 ingresado el 14.08.2017.
MAT.: Responde consulta sobre interpretación vía "Calle Bordemar", comuna de Penco.
ADJ.: Circular DDU N°107/2002.

CONCEPCIÓN, **19 OCT. 2017**

A: **ALCALDE I. MUNICIPALIDAD DE PENCO
SR. VÍCTOR HUGO FIGUEROA REBOLLEDO**

DE: **SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE VIVIENDA Y URBANISMO
REGIÓN DEL BIOBÍO**

Nuestra Secretaría ha recibido su oficio del antecedente, donde solicita interpretar las disposiciones del Instrumento de Planificación Territorial en virtud del artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), en relación a las características de la vía denominada "Calle Bordemar" del Plan Regulador Comunal (PRC) de Penco. Solicita también señalar si el proyecto elaborado por el Municipio para esta vía, cuyo plano "Propuesta perfil Calle Bordemar, Penco" adjunta al oficio, da cumplimiento a la normativa vigente y en específico a la Ordenanza Local del PRC de Penco.

Analizados los antecedentes presentados y la normativa aplicable y en virtud del mencionado Art. 4° de la LGUC que faculta a las Seremis para interpretar los Instrumentos de Planificación Territorial, se señala lo siguiente:

1. *Calle Bordemar* es una vía vigente del PRC de Penco - publicado en el Diario Oficial el 30 de mayo de 2007 - que se encuentra clasificada como vía local y cuyas características se describen en la Memoria, en la Ordenanza Local (O.L.) - específicamente en el Art. 6.3 que contiene el cuadro "Ancho entre Líneas Oficiales" y el perfil de la vía - y en el plano "PRCP-01" del Plan. A continuación se copia la descripción del cuadro "Ancho entre Líneas Oficiales" para la vía en consulta:

NOMBRE DE LA VIA	TRAMO (desde – hasta)	E= Existente P= Proyectado	ANCHO entre líneas oficiales	OBSERVACIONES A= Apertura E= Ensanche
Calle Bordemar	Línea férrea – Costanera Andalién Oriente	E/P	11 m	Vía Local

Revisados los antecedentes del Plan, se ha detectado que existe una inconsistencia entre el cuadro anterior y el plano PRCP-01, donde *Calle Bordemar* presenta una forma de "U" compuesta de tres tramos: un primer tramo desde el viraje de la vía *Costanera Andalién Oriente* antes de la línea férrea (extremo oriente) sobre las zonas ZR-6 y ZE-8, luego un tramo paralelo a la costa sobre las zonas ZR-6 y ZP-1 y otro tramo que retorna a *Costanera Andalién Oriente* pasando sobre la zona ZP7-H; lo que no coincide con la descripción "desde línea férrea" señalada en el cuadro.

Para aclarar esta inconsistencia, se deben considerar los siguientes antecedentes:

- a. De acuerdo al mismo cuadro "Ancho entre Líneas Oficiales" de la O.L., la vía *Costanera Andalién Oriente* va desde Costanera Penco hasta Límite urbano; al revisar su ubicación en el plano, se observa que parte de su trazado se sobrepone a la vía "Playa Negra" (la que no se encuentra considerada en el PRC), entendiéndose por tanto que esta última es parte de la continuidad (y ensanche) de *Costanera Andalién Oriente*, partiendo por tanto desde el extremo oriente de la *Costanera Penco*.
- b. Siguiendo la definición anterior, se debe precisar que *Calle Bordemar* no intersecta con la línea férrea, ya que ésta última está ubicada siempre detrás de la *Costanera Andalién Oriente* en relación a *Calle Bordemar* (lado sur).

- c. Por lo anterior se puede concluir que la vía *Calle Bordemar* no parte desde la línea férrea, sino que parte desde *Costanera Andalién Oriente* y retorna a la misma, por lo que correspondería corregir la descripción en el cuadro del Art. 6.3 de la Ordenanza Local, describiéndola *Calle Bordemar "desde Costanera Andalién Oriente hasta Costanera Andalién Oriente"*.
2. Aclarado lo anterior y respondiendo a la primera consulta de su oficio (numeral 3) sobre si *Calle Bordemar* se enmarca dentro de la definición de "calle sin salida", se señala que en opinión de esta Seremi no corresponde dicha definición, lectura distinta a la que plantea el Municipio en el oficio del antecedente donde señala que *Calle Bordemar* "no presenta conectividad con la vía *Costanera Andalién Oriente*, si no que termina frente a propiedad de Muelles Penco". El concepto de "calle sin salida" se encuentra definido en la Circular DDU N°107/2002 como aquellas "vías que contemplan acceso desde un solo extremo", definición que no concuerda con lo observado en la revisión de los antecedentes y lo aclarado en el punto precedente, en donde se observa que la vía rotulada como *Calle Bordemar* se conecta en ambos extremos con la vía *Costanera Andalién Oriente*, correspondiendo por tanto su definición como *vía vehicular continua*.
 3. Complementando lo anterior y en relación a la segunda parte de la misma consulta, se debe precisar que *Calle Bordemar* constituye una declaratoria de utilidad pública (D.U.P.) de acuerdo al Art. 59° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), que señala "declárense de utilidad pública todos los terrenos consultados en los planes reguladores comunales (...) destinados a circulaciones, plazas y parques"; esto aplica aun cuando su condición de "Apertura" o "Ensanche" no se encuentre indicada en la columna de *Observaciones* del cuadro del Art. 6.3 de la Ordenanza Local, omisión que corresponde sea revisada y corregida por el Municipio.
 4. En relación a su última consulta en la que solicita nuestra interpretación respecto a si el proyecto vial adjunto da cumplimiento a la normativa vigente, es necesario señalar que de acuerdo al Art. 24 de la Ley Orgánica de Municipalidades y Art. 9° de la LGUC, la definición respecto al cumplimiento del proyecto con la normativa vigente debe realizarla el propio Municipio a través de su Dirección de Obras, no correspondiendo por tanto que esta Secretaría se pronuncie a este respecto. Sin perjuicio de lo anterior, se sugiere al Municipio que para dicha definición tenga a la vista todos los antecedentes del PRC, contrastando el plano con imágenes aéreas y/o mediciones en terreno, y considerando lo descrito en el punto 1 del presente oficio.
 5. Finalmente, se recomienda al Municipio corregir a través de una modificación al Plan Regulador Comunal de Penco aquellas omisiones o inconsistencias detectadas en la revisión de la Ordenanza Local y de la planimetría, dando cumplimiento al Art. 21 de la Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 10° de la LGUC. Así también, en caso de persistir dudas respecto a los trazados y anchos en la definición de los espacios declarados de utilidad pública, se recomienda al Municipio realizar *planos de detalle* de acuerdo al Art. 28 Bis de la LGUC.

Sin otro particular, le saluda atentamente,


JAIME AREVALO NUÑEZ
Arquitecto
Secretario Regional Ministerial

MAHA / ESV

Distribución:

Destinatario

Asesor Urbanista Penco

DDUI (2)

Oficina de Partes